



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Segovia)

Asunto: Responsabilidad patrimonial / Caída en la vía pública / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1184/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la falta de resolución de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada ante ese Ayuntamiento, con fecha XXX, por los daños derivados de una caída en la calle el día XXX, como consecuencia de una tapa de registro mal cerrada.

El Ayuntamiento había comunicado al afectado, con fecha XXX, que había dado traslado de la reclamación a la empresa concesionaria del servicio de abastecimiento y saneamiento en el municipio, XXX. La empresa comunicó al Ayuntamiento el XXX que consideraba desestimadas las peticiones del reclamante.

La tapa fue reparada pero ni el Ayuntamiento ni la empresa concesionaria del servicio se han hecho cargo de la reparación de los daños sufridos por el interesado.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada requiriendo la copia del expediente de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento.

El informe remitido por el Ayuntamiento hacía constar lo siguiente:

“PRIMERO.- El escrito y documentación presentada en este Ayuntamiento por (...) fue enviado a XXX (empresa concesionaria del contrato de gestión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de este municipio) dado que en virtud de dicho contrato es esa empresa quien tiene la obligación de indemnizar a terceros por los daños que le ocasionare, en su caso, el funcionamiento defectuoso de dicho servicio.

SEGUNDO. Que no se ha tramitado procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que se presente la documentación requerida a la interesada,



documentación acreditativa que permita cuantificar los daños, en cuyo caso y dada la obligación de resolver que asiste a la Administración, se incoaría el correspondiente expediente, cuya competencia tiene delegada XXX, y de lo que se le dará traslado oportunamente.

Se adjunta la siguiente documentación:

- Solicitud presentada con fecha XXX por (...).*
- Escrito enviado a (...) comunicándole el traslado de su queja a XXX empresa concesionaria de la gestión del servicio de agua.*
- Informe de XXX, de fecha XXX, mediante el que desestiman su petición por los motivos expuestos en el mismo.*
- Traslado del informe de XXX al reclamante.*
- Requerimiento de subsanación de solicitud al reclamante”.*

El objeto de la queja era la falta de resolución de la reclamación formulada el día 15/12/2021 para obtener la reparación de los daños derivados de una caída en la vía pública, ocurrida el 19/11/2021, al tropezar con una tapa de una arqueta en mal estado.

Tal y como exponía el reclamante, el Ayuntamiento se limitó a dar traslado de la solicitud a la concesionarias del servicio y después del contenido de su respuesta a la interesada, después dictó un requerimiento de subsanación a la reclamante para que presentara su solicitud. Expresamente manifiesta el informe enviado a esta institución que *“no ha tramitado ningún procedimiento de responsabilidad patrimonial”* lo que equivale a haber inadmitido la solicitud por no haber atendido la interesada el requerimiento de subsanación efectuado.

La contestación de XXX al Ayuntamiento, fechada el XXX, declina su responsabilidad:

XXX

El requerimiento de subsanación se emite el 22/09/2022, cuatro meses después de recibir el informe de la concesionaria, y nueve meses después de presentada la solicitud, en los términos siguientes:

“En contestación a su escrito presentado en este Ayuntamiento el XXX sobre reclamación de responsabilidad patrimonial, se le comunica que para poder iniciar el expediente oportuno, deberá presentar la reclamación en los términos que establece el artículo 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, especificando los daños producidos, la



presunta relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos, y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Dicha documentación deberá presentarse en este Ayuntamiento, en el plazo de diez días, a contar desde la recepción de este escrito.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 39/2015, se le indica que si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución en los términos previstos en el artículo 21 de la mencionada ley.

Hasta la subsanación de dichas deficiencias, el procedimiento queda en suspenso y pasados tres meses desde el día siguiente al recibo de esta comunicación, sin haber presentado la documentación requerida, se producirá la caducidad del expediente, a tenor de lo establecido en el art. 95.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Pues bien, el sistema de responsabilidad patrimonial se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), y recoge las normas sobre el procedimiento específico para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial con las especialidades propias dentro del procedimiento administrativo común (artículos 65, 67, 81, 86.5, 91 y 92), así como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que regula el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en sus aspectos sustantivos (artículos 32 a 37).

Al regular el inicio del procedimiento, la Ley 39/2015 señala como una de las formas de iniciación la solicitud del interesado, regulando en el artículo 66 los requisitos generales que han reunir tales solicitudes y en el artículo 67 los específicos, cuando se trata de solicitudes de inicio de los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

El artículo 67.2 de la Ley 39/2015 señala: “Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante”.

El requerimiento de subsanación en el ámbito del procedimiento de responsabilidad patrimonial ha de ceñirse a aquellos elementos esenciales que deben figurar en la solicitud y no han sido incluidos por el interesado, o bien lo han sido de un modo defectuoso o incompleto, situación en la que el artículo 68 de la Ley 39/2015



faculta a requerir al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

En el presente caso la solicitud que presentó la afectada reunía los datos de identificación, lugar, fecha, firma y órgano competente, los hechos (caída en la vía pública) y la pretensión deducida *“ruego me indemnicen por dicha caída”*. Señalaba también los daños que había sufrido (personales y materiales), la causa a la que se imputaban (la existencia de una tapa de una arqueta mal cerrada) y afirmaba la existencia de un nexo causal entre unos y otra, elementos indispensables para entrar a conocer la reclamación interpuesta.

No realizaba una cuantificación de los daños, pero este requisito no es imprescindible para tramitar el procedimiento, y adjuntaba a la reclamación dos facturas por la compra de efectos personales (móvil y gafas) para sustituir los deteriorados en la caída, según afirmaba la reclamación.

Por tanto, no debió dictar un requerimiento para que presentara una nueva solicitud pues ya constaban todos los datos esenciales para tramitar el procedimiento.

En términos jurídicos el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial se inicia con esa solicitud, ninguna consecuencia puede tener no atender un requerimiento que excede de lo debido, ni cabe tener por desistido al solicitante o inadmitir su solicitud.

Este criterio se ha expresado por los tribunales con motivo de la aplicación de la normativa anterior sobre responsabilidad patrimonial, la cual regulaba en términos similares a la actual los requerimientos de subsanación.

Así la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11/02/2008 afirma que la administración *“solo puede hacer uso de tal posibilidad cuando fallen los precisos requisitos para poder tramitar en forma el expediente de que se trate. (...) Lo cual, por otro lado, es de plena lógica y coherencia con la distinción legal entre lo que es preciso para tramitar el procedimiento y lo que es necesario para la resolución de fondo: sólo si faltan elementos necesarios para la tramitación debe ser esta denegada; pero, si se dan, el trámite debe seguir adelante, aunque luego, al resolver la cuestión finalmente, pueda valorarse la falta de acreditación”*.

En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 02/05/2007 declara que la ley *“no establece que junto a la solicitud deba de acompañarse ninguna documentación de manera preceptiva, sino que simplemente se dice que aquella irá acompañada de los documentos e informaciones que se estimen oportunos”*.



Igualmente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26/07/2011 concluye que *“lo que se solicitaba en el requerimiento eran datos y documentación que interesan a una fase distinta del procedimiento administrativo, la de instrucción (...) la precitada Ley no contempla ninguna presunción de desistimiento ni ninguna decisión de archivo -salvo por caducidad, cuyos presupuestos no concurrían en el caso litigioso- para el supuesto de que los interesados no colaboren con los actos de instrucción, pues la sanción de tal pasividad sería, en su caso, la desestimación de la pretensión de fondo si, una vez practicadas las diligencias de prueba acordadas de oficio y, en su caso, las propuestas a instancia de parte cuya admisión resultara pertinente, hubieran quedado improbados los presupuestos fácticos de la reclamación, pero nunca procedería el cierre del proceso por una cuestión formal.”...*

En nuestro caso la solicitud reunía los requisitos mínimos para iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial y, por tanto, la persona que la formuló tiene derecho a que el procedimiento que ha iniciado se desarrolle conforme al ordenamiento jurídico. Otra cosa es la resolución que ponga fin al mismo, la cual habrá de pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos que configuran esa responsabilidad.

La falta de tramitación del procedimiento en este caso no es imputable al administrado, sino al Ayuntamiento, por eso la desatención del requerimiento efectuado no puede acarrear como efecto tenerle por desistido o apartado de su petición, lo cual únicamente puede tener lugar cuando no aporta aquellos datos indispensables para fijar los términos de esa solicitud.

Por tanto, estima esta Procuraduría que el Ayuntamiento ha de tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, puesto que en su día el particular había aportado en su solicitud los elementos precisos para hacerlo.

Además ha de tener en cuenta que el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, siendo imputable al Ayuntamiento por ser el responsable de la buena conservación, mantenimiento y vigilancia de las vías públicas, debiendo adoptar todas las medidas tendentes a evitar que se produzcan daños; sin perjuicio de que, en su caso, eventualmente pueda repercutir la indemnización que hubiera realizado en la empresa concesionaria de la prestación del servicio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Procede la continuación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial hasta su finalización por medio de la resolución que decida el fondo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por el afectado con fecha XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López